

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'00 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Joaquín Saavedra Válgoma; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa,

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Dionisio López Roberts, Conde de la Romera, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado alto Cuerpo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instan-

cia del distrito del Parque de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Hermenegildo Torrescasana y de Joialp, debidamente representado por Procurador, dedujo en 18 de Julio de 1889 demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta, adoptado en 21 de Junio anterior, por el cual se ordenaba al demandante que en el término de cinco días repusiera la fuente que había en el camino conocido por el del Sacramento, y al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safont, de la cual era propietario Torrescasana, y la dejara en el ser y estado que tenía antes del mes de Febrero del mismo año, para que pudiera utilizarse por el público, como había venido siendo lo hasta entonces. Alegaba el demandante: que el acuerdo que impugnaba se fundaba en un dictamen del Asesor del Ayuntamiento recaído á consecuencia de una instancia de varios vecinos del barrio de San Ginés de Agudello, en el cual se consignaba, que en el Manso Safont, junto á un camino público, en la pared de la casa en el lado del lavadero de la misma había una canal de hierro que daba el agua, en primer término á un abrevadero de piedra; que el público, en particular el de la barriada de San Ginés, desde inmemorial hacía uso de tal canal ó fuente, bebiendo y llenando cántaros; que en el mes de Febrero el dueño de la heredad cortó la canal y dirigió el agua por dentro de su casa á los puntos que tuvo por conveniente; que el uso inmemorial y el hallarse el caño junto á un camino, podían haber convertido la fuente en pública, ó haber creado al menos la servidumbre pública de saca de aguas y de abrevadero; y que procedía reponer al público en el goce ó uso de tales cosas, sin prejuzgar las cuestiones de la pertenencia del dominio y uso de dicha fuente; que se dejaban intactas para que se ventilasen con la extensión debida ante la Autoridad competente; impugnó el demandante en su escrito las afirmaciones del dictamen del Asesor, é invocando el artículo 172 de la ley Municipal y las demás leyes que estimó conducentes á su derecho, terminó exponiendo que ejercitaba la acción *negatoria ex lege*, y suplicando que declarase el Juzgado en definitiva que el actor y su finca llamada Manso Safont estaban libres de toda prestación pública de

aguas, abrevadero y demás que se pretendía en el acuerdo municipal impugnado; que podía disponer libremente de todo ello, sin que el público tuviera derecho alguno á utilizar las aguas que fluyen en aquel muro; y que era, por tanto, improcedente el acuerdo en todas sus partes. Solicitó además que se condenase al Ayuntamiento al pago de los perjuicios y las costas, y por medio de un otrosí, que se suspendiese la ejecución del acuerdo impugnado:

Que acordada la suspensión pretendida se personó el Ayuntamiento en autos, y contestó á la demanda impugnando los hechos alegados por el demandante y afirmando que la fuente estaba situada en un camino público; que los vecinos sacaban de ella agua sin permiso de los colonos del Manso, y que el acuerdo del Ayuntamiento había sido adoptado en asunto de su exclusiva competencia, por lo cual no podía conocer de él el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Juan de Horta, y previa audiencia de la Comisión provincial, dirigió al Juzgado comunicación en la que alegaba: que en el asunto sometido al Juzgado existían dos cuestiones: la primera, relativa á que en virtud de la acción *negativa ex lege* se declarase que la finca del demandante, llamada Casa Safont, estaba libre de toda prestación pública de aguas, abrevaderos y demás, y la segunda, referente á la suspensión del acuerdo de 21 de Junio que ordenó al demandante repusiera la fuente al ser y estado que tenían en el mes de Febrero de aquel año; que la primera cuestión era de naturaleza eminentemente civil y no procedía requerir de inhibición al Juzgado; que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y correspondiéndole la conservación de los derechos posesorios, según se halla constantemente establecido por varias disposiciones, por el acuerdo de 21 de Junio de 1889 se limitó el Ayuntamiento demandado á conservar el estado posesorio y el uso público de la fuente y abrevadero, obrando dentro del círculo de sus atribuciones al rechazar un despojo que databa de menos de año y día y era de fácil comprobación: que el acuerdo en cuestión no vino á definir

derecho alguno, y sólo se concretó á no permitir que se innovara el estado de cosas existente mientras se resolvía por la Autoridad competente, que era la judicial, los derechos que sobre una misma cosa creían tener el demandante y el demandado; que la Autoridad judicial no podía conocer del acuerdo, en cuanto mantenía el estado posesorio, y que así lo comprendió el demandante al recurrir en alzada contra el acuerdo mismo, según dispone la ley Municipal: que aun cuando la demanda hubiera sido interpuesta á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento, no se dirigía en realidad contra él, cuya revocación se pedía tan sólo en la parte necesaria, porque quedaría sin ulterior efecto si se obtuviese sentencia condenatoria; que la facultad concedida á los Jueces para suspender la ejecución de los acuerdos municipales sólo puede entenderse en el caso de que puedan conocer del acuerdo municipal; en virtud de estas alegaciones, requirió al Juzgado para que se abstuviese de conocer en lo relativo al acuerdo de 21 de Junio de 1889, por el cual se ordenó á D. Hermenegildo Torrescasana que en el término de cinco días repusiera la fuente que había en el camino del Sacramento, al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safont, dejándola en el ser y estado que tenía en el mes de Febrero del mismo año para que pudiera ser utilizada por el público, según hasta entonces había venido sirviéndose de ella y reconociendo la competencia de la Autoridad requerida para conocer de la demanda interpuesta por el citado Torrescasana contra el Ayuntamiento de San Juan de Horta, en cuanto con ella se solicitaba la declaración de que el demandante y su finca estaban libres de toda prestación pública de aguas, abrevadero y demás que pretendía el Ayuntamiento; citaba el Gobernador los artículos 72, 171 y 172 de la ley Municipal, el 26 de la Provincial, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876, 30 de Octubre de 1879 y 10 de Mayo de 1884:

Que el Juez substanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y llamó los autos á la vista, previa citación de las partes, y sin celebrar el acto de la vista dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, previa audiencia

de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que inmediatamente (oído el Fiscal y las partes), se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Considerando que la falta de celebración del acto de la vista constituye, según está repetidamente declarado, un vicio substancial en el procedimiento, que impide la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No desconoce V. M. que la aplicación de los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el transcurso de poco más de cinco años que lleva en práctica, ha motivado diferentes disposiciones aclaratorias, siendo entre ellas la más importante, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, expedido por el Ministerio de la Gobernación, y por virtud del cual quedó substancialmente modificado el cap. 14, afectando también la reforma á parte del cap. 13 de la ley referida.

Con posterioridad á estas innovaciones, ha sido preciso recurrir de continuo al Consejo de Estado, para resolver no pocos puntos que en la ley quedaron sin una clara y concreta solución; y como por otro lado, se dirigieran á este Ministerio los Capitanes generales de los distritos, haciendo patentes las deficiencias de aquella, vióse obligado mi digno antecesor á expedir en nombre de V. M. la Real orden de 12 de Mayo del corriente año, en la que, juzgando indispensable nueva reforma que diera al elemento militar la necesaria intervención en las operaciones preliminares y anteriores al acto del ingreso en Caja, por cuanto afectan de un modo directo y principalísimo á la distribución equitativa del contingente anual entre las zonas, reclamaba el concurso de las Autoridades militares, antes citadas, para que, mediante la redacción de Memorias, expusieran cuáles eran, á su juicio, los preceptos de la ley que deben ser alterados, y cómo habría de comprenderse en ella todo cuanto era objeto de un reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Reunidos ya en este Ministerio los informes pedidos á los Capitanes generales de los distritos, quienes de más cerca han podido apreciar las dificultades que en su ejecución ofrece el sistema actual de reclutamiento, robustecidas sus opiniones por los resultados que han sometido á su

estudio y reflexión los Gobernadores militares de las provincias y los Jefes de zonas constituyen esos trabajos un cuerpo de doctrina, un conjunto de hechos observados y un análisis acabado y profundo de cuanto en la práctica ocurre, suficiente todo ello para servir de base fundamental á la reforma, juzgada necesaria y pronta.

Pero el Ministro que suscribe, inspirándose en los principios aceptados, al presente, en todas las naciones militares de Europa y que reconocen su origen, no sólo en exigencias de la organización y de la guerra moderna, sino en altos sentimientos de justicia, cree que no es ya posible poner mano en la ley de Reclutamiento, con el exclusivo objeto de mejorarla en su mecanismo, por importante que esto sea. Entiende que hay necesidad de dar un paso hacia adelante, yendo con prudencia en la ejecución, pero resueltamente en el propósito, al planteamiento definitivo del servicio personal militar, iniciando al efecto, y por vía de ensayo, un sistema que, descansando en el deber común á todos los ciudadanos de recibir la instrucción militar, haga posible adquirir aquella el mayor número de mozos útiles de cada reemplazo, sin aumento de presupuesto y por medio de procedimientos adecuados que faciliten la prestación del servicio, como sagrado y honroso deber que cada uno puede cumplir con arreglo á sus condiciones y aptitudes, estableciéndose á ese propósito encaminadas compensaciones legítimas y reciprocidad de derechos y obligaciones para armonizar, en lo que en lo humano cabe, los grandes intereses del Estado y las imperiosas exigencias del servicio de las armas con esos otros intereses individuales que tan íntimamente ligados están, por lo numerosos y respetables, con el progreso moral y material del país.

Asunto es éste—no hay para qué desconocerlo,—de una transcendencia social, indudable y extraordinaria, porque es de aquéllos que se plantean y discuten, al momento de iniciarse por los poderes públicos, con más calor y pasión que en los libros, en la prensa y en la tribuna, allá en el seno de los hogares, donde el interés directo de individuos y familias se alarma sin motivo ante la perspectiva de la vida de cuartel y las privaciones y fatigas del servicio en el Ejército.

Pero las notorias exageraciones en que desde este punto de vista se incurre comúnmente, no tienen ya justificación ni siquiera disculpa, una vez que al llamar á las filas á la juventud de todas las clases sociales sólo se busca la eficacia de las aptitudes personales respectivas en su aplicación al fin militar.

Si así no fuera, habría de resultar marcada desventaja para aquéllos jóvenes que, dados sus hábitos y estado social, no es lo común—en nuestro país al menos—posean el grado de resistencia y vigor corporal que logran, por su género de vida naturalmente, los que no pueden dedicarse desde la niñez á educar su inteligencia, obligados como están por la ley de la necesidad á ejercitar sus músculos en las faenas del labrador ó en los trabajos propios del obrero apenas su razón comienza á despertarse.

Y en sentir del Ministro que suscribe, si hay que prescindir ya en esta materia de aquellos clamores que sólo se inspiran en un criterio de conveniencia personal ó egoísta, no puede procederse de igual manera cuando se trata de opiniones que ra-

zonadamente se manifiestan ó que por instinto se revuelven al lamentarse de ese desconocimiento que revela la forma aceptada hasta aquí, para dar empleo conveniente dentro de la milicia á las aptitudes individuales; defecto no sólo imputable á las teorías, sino también á lo practicado en la mayoría de las naciones en donde el servicio personal está de antiguo aceptado y en vigor.

Por fortuna, tal error no arranca de la naturaleza de las cosas, antes bien de la falta de relación entre la utilidad que el Estado debe prometerse de cada individuo y los arbitrios puestos en uso para obtener aquélla. Las instituciones armadas, mediante los progresos realizados, necesitan hoy del concurso de todas las aptitudes, de todas las inteligencias de todas las especialidades, en suma, por lo mismo que todas las ciencias han llevado al seno de la ciencia militar, y cada día más, rico contingente de teorías y descubrimientos. Y la principal ventaja que por lo tanto ha de reportar el servicio personal en su aplicación genuina consiste, precisamente, en poder utilizar al individuo en la medida de su capacidad y con arreglo á sus facultades.

El robusto campesino, curtido al sol y criado entre las nieves de las montañas, será más conveniente sin duda alguna, que el joven ingeniero de caminos ó el recién graduado Doctor en Medicina, para las fatigas de las grandes guardias ó el penoso servicio de escuchas; pero uno y otro pueden respectivamente, con el honroso capote del soldado sobre los hombros, prestar mejores auxilios que vigilando con el fusil preparado, ora asistiendo á los trabajos de asedio de una plaza fuerte, ora curando heridos en las ambulancias ó bajo el fuego enemigo, como el letrado será más útil aliviando á los funcionarios de la justicia militar de no pocos quehaceres de puro trámite, que turnando en las tareas del cuartelero ó del imaginaria, como el Profesor mercantil será un elemento valioso en las oficinas administrativas del Ejército, y en las fábricas de armas ó de pólvoras el Ingeniero industrial, y en las obras de fortificación el Arquitecto y en los gabinetes del Estado Mayor el topógrafo; pudiendo así, con la aplicación de sus estudios al fin militar, y la práctica lograda en el servicio, constituir todos ellos para el día del peligro común, una excelente Oficialidad de la reserva, llamada á formar en gran parte los cuadros de las unidades movilizadas, sin que esta novedad en la manera de prestar el servicio en filas la juventud ilustrada, carezca de precedentes que la autoricen, porque basta recordar con tal propósito que en la distribución anual del contingente busca albañiles, carpinteros, pintores y herreros el Cuerpo de Ingenieros; se llevan forjadores y herreros los Institutos montados; piden delineantes y cajistas de imprenta la Brigada de obreros del Estado Mayor; alumnos de Medicina y practicantes la Sanidad, para darlos la Administración militar, etc.

Inspirada, pues, en este criterio de justicia y verdadera igualdad una ley que contenga preceptos que den por resultado el que la prestación personal se verifique sin inquietud ni repugnancia, dado que cada uno advertirá que en las filas contribuye al bien común en proporción de la utilidad que de sus aptitudes puede el Estado prometerse; una ley así, al par que evitaría esas tradicionales mixtificaciones que desacreditan el principio y en-

gendran el ánimo de los no favorecidos gérmenes de peligroso descontento, por lo mismo que es legítimo, llevará el cumplimiento de su necesidad á las clases sociales, que todavía la rechazan, no por lo que substancialmente significa, sino por lo que presienten de violento en su desarrollo y aplicación; y la recibirán con tanto menor recelo, cuanto que, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., es de todo punto conveniente, antes que desaparezca por completo la redención á metálico, dejar un período de preparación ó tránsito del antiguo al nuevo sistema, período que la ley futura habrá de fijar, teniendo en cuenta las circunstancias y otros particulares.

Aún pueden dulcificarse más en el planteamiento la prestación personal si no se echa en olvido que de cumplirse el precepto legal, ateniéndose sólo al número de mozos anualmente disponibles, habría que elevar, por manera considerable, la cifra del Ejército permanente, cosa que no consiente el estado del Tesoro, ni correspondería á la organización ideal de aquél, como tampoco ocurre en las potencias militares de Europa que practican el servicio general obligatorio. No perdiendo de vista semejante consideración, cabe conceder rebaja del tiempo de permanencia en las filas á los soldados que acrediten poseer cierto grado de cultura general al par que de instrucción militar, así como aplazamientos para su destino á cuerpo á los reclutas que probasen evidentemente y con restricciones que no permitan el abuso, que por razón de estudios emprendidos, de explotaciones industriales, de conveniencia comercial ó de inminente abandono de las tareas agrícolas, etc., merecen aquella gracia para evitar perjuicios notorios en las fuentes de la producción nacional, compensando cada año de aplazamiento, que nunca podrán exceder de cuatro, con el pago de una contribución tolerable y proporcional, siendo de abono al recluta para la situación de reserva el tiempo que durase aquél aplazamiento: beneficio que debiendo alcanzarse por igual á todas las clases sociales, dará por resultado el que hasta hoy que hoy se juzgan desatendidas resulten gananciosas.

Además, dada la conveniencia de que en tiempo de paz el elemento forzoso que vaya á nutrir las bajas de nuestros Ejércitos de Ultramar sea cada vez más preciso será favorecer al efecto el alistamiento voluntario, que deberá tener carácter permanente en las épocas de embarque, en todas las zonas de la Península, Baleares y Canarias, mejorando las condiciones del enganche; é indispensable es mantener la redención para los mozos á quienes por sorteo corresponda servir en aquellos Ejércitos, ampliar la sustitución y modificar esencialmente el procedimiento actual, con objeto de que en lo sucesivo embarque el recluta luego de militarmente instruido, para evitarle así en el período de aclimatación ese tránsito brusco de uno á otro género de vida que tanto contribuye á alterar su salud, así como también habrá que modificar en el sentido de que cese para el recluta la obligación de embarcar, quedando afecto á los regimientos peninsulares para prestar su servicio en activo, cuando su contingente no fuese llamado á concentración en una vez cumplido el año del ingreso en caja.

Con las ventajas y facilidades dichas y creando, por último, batallones escu-

Las en las capitalidades de las grandes regiones militares, en los que serán admitidos los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años que presentándose vestidos, armados y equipados á su costa, satisfagan, si no poseen títulos académicos, una prueba en parte destinada al material de guerra y en parte á los premios de reanuncio y al sostenimiento de esas instituciones de enseñanza militar, en las que beneficiarán los aspirantes durante ocho meses como soldado, cabo y sargento, pasando después, previo examen y si éste lo soportan con éxito, á practicar por cuatro como Oficiales en los cuerpos armados ó establecimientos militares, según sus aptitudes profesionales, recibiendo al terminar el diploma de Alférez de la reserva gratuita y quedando en situación de primera reserva, á diferencia de los desaprobados en el examen, que continuarán el resto del año sirviendo como clase de tropa, yendo de soldados á la primera reserva al finalizar aquél. Con todos estos medios, reglamentados con tino, y puestos en práctica con exquisita prudencia y equidad, cree el Ministro que suscribe ha de ser fácil la transición del sistema de reclutamiento actual al que reclaman de acuerdo los principios de justicia contemplados en la ley fundamental del Estado, los sagrados intereses de la patria y las necesidades militares del país.

La redacción del proyecto de ley que, inspirada en aquellos principios, contenga el desarrollo de los preceptos ó bases de carácter general que quedan apuntados, así como las modificaciones que en su mecanismo y manera de funcionar, la experiencia ha demostrado que reclama nuestro sistema de afectar la recluta, considera el Ministro que suscribe debe confiarse á una Junta de personas competentes en la materia, por razón de los cargos que hayan desempeñado y la notoriedad de sus conocimientos especiales, las que en representación de los Ministerios de Gobernación, Ultramar, Marina y Guerra, por las conexidades que los asuntos propios de cada uno de estos Centros superiores guardan con el reclutamiento, dados los diferentes aspectos jurídicos y administrativos que aquél ofrece, estarán encargadas de preparar la reforma, teniendo presente el criterio que la provoca y los medios de ejecución que en cada caso conviene utilizar, á cuyo efecto se remitirán á la Junta por el departamento que la magnanimidad de V. M. se dignó confiar á mi cuidado las oportunas bases y estudios parciales, así como también los informes emitidos por los Capitanes generales de los distritos y cuantos datos puedan contribuir á la mejor y más rápida realización del pensamiento.

Luego de ello, el Gobierno de V. M., que habrá demostrado así su propósito real de realizar por modo equitativo una reforma que en la opinión pública se encuentra hace tiempo encarnada, por lo que en su esencia tiene de justa y progresiva, habrá cumplido en la parte que le toca con el deber imperioso en que están los Gobiernos de dirigir las corrientes de aquella misma opinión, ofreciendo soluciones á los transcendentales problemas que la agitan en épocas dadas. Habrá, entonces, reclamar del país aquel concurso valioso y necesario que para la ejecución de la ley sólo el país puede darle, pues en vano será que en este asunto la previsión de los poderes públicos prepare la fácil y conveniente implantación entre

nosotros del servicio personal y de la instrucción militar general obligatoria, llevando á la educación pública aquellas innovaciones que el sistema reclama, si todos no se persuaden de que hay que educar á la juventud con el propósito de que en cada soldado resplandezcan las virtudes del ciudadano, y en cada ciudadano se inculquen desde la niñez, en el hogar mismo, los grandes principios de disciplina, honor, amor á la patria y sacrificio que constituyen las virtudes del soldado.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo presente la conveniencia de que el proyecto de ley se encuentre ultimado para la época en que las Cortes de la Nación deban comenzar sus tareas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 27 Septiembre de 1890.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

Real decreto
A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una Junta para que en el plazo de cuatro meses redacte un proyecto de la ley de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército.
Art. 2.º Esta Junta se constituirá con un Teniente General, Presidente; y Vocales, dos designados por el Ministerio de la Gobernación, uno por el de Marina, otro por el de Ultramar, dos Generales del Ejército, un Inspector de Sanidad militar y un Jefe del Ejército como Secretario con voz, auxiliado en sus trabajos por el personal que se nombrará oportunamente.
Art. 3.º A la expresada Junta se le remitirán todas las Memorias y antecedentes relativos á la materia de que ha de ocuparse y que existan en los Ministerios de la Guerra y de Gobernación.
Art. 4.º El Ministro de la Guerra remitirá á la Junta las bases comprensivas de los puntos esenciales que han de desarrollarse en el proyecto de ley que debe redactar aquélla.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Real decreto
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en disponer que la Junta creada con arreglo á mi decreto de esta fecha para que estudie y proponga el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo que ha de someterse á la deliberación de las Cortes, la presida el Teniente General de los Ejércitos Nacionales D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuentelefiel, y formen parte de la misma como

Vocales, el General de División D. José Santelices y Velasco, Comandante General de División del distrito de Castilla la Nueva; el Contraalmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado, Director general del personal del Ministerio de Marina, D. José Cotoner y Allende Salazar, Conde de Sallent, Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación; D. Arcadio de Roda y Rivas, Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar; el General de Brigada D. Arsenio Linares y Pombo, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. Gregorio Andrés Espala, Secretario de la Inspección general de dicho Cuerpo, y D. Estanislao Guzmán y Prat, Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación, y como Secretario con voz el Teniente Coronel graduado D. Federico de Madariaga y Suárez, Comandante de Infantería con destino en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 23 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 del próximo Noviembre, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 1.500 gorras de paño con destino al Hospicio, cuyo coste se calcula en 2.033 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma el precio que se señala en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del coste calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales, en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, por valor de ciento dos pesetas setenta y cinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 24 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición
Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 1.500 gorras de paño negro con destino á los acogidos en el Hospicio, se comprometo á suministrar dicho género, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el precio marcado, y del total importe calculado hace la rebaja de.... tanto por ciento.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 23 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 del próximo Noviembre, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de lienzos, telas, toallas, trajes de punto, camisetas y pañuelos con destino al Hospicio, cuyo coste se calcula en 24.968 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma el precio que se señala en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, por valor de mil doscientas cuarenta y ocho pesetas veinticinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 24 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición
Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 1.500 gorras de paño negro con destino á los acogidos en el Hospicio, se comprometo á suministrar dicho género, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el precio marcado, y del total importe calculado hace la rebaja de.... tanto por ciento.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 23 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 del próximo Noviembre, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de lienzos, telas, toallas, trajes de punto, camisetas y pañuelos con destino al Hospicio, cuyo coste se calcula en 24.968 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma el precio que se señala en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, por valor de mil doscientas cuarenta y ocho pesetas veinticinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Servirá de tipo para la misma el precio que se señala en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, por valor de mil doscientas cuarenta y ocho pesetas veinticinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 24 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de lienzos, telas, toallas, trajes de punto, camisetitas y pañuelos con destino al Hospicio, se compromete á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, y del total importe calculado hace la rebaja de.... tanto por ciento.... (expresado en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

A propuesta del Agente ejecutivo del partido de Chinchón y por acuerdo de esa Delegación, ha sido nombrado Auxiliar para la recaudación ejecutiva de la contribución territorial é industrial en dicho partido D. Rafael Gómez y Jiménez.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y Municipios, así como de los contribuyentes del indicado partido á los efectos oportunos.

Madrid 30 de Septiembre 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Desconociéndose el domicilio de los herederos de Doña Ignacia Pastor Dasi, Marquesa viuda de los Llanos, D. Tomás Pérez Anguita, representante legal de la testamentaria de Doña María de la Soledad Vázquez, Marquesa que fué de los Llanos, Doña Concepción Aldaya y López y D. Jaime Garau y Totins, se les cita por la presente para que comparezcan en esta Delegación (San Sebastián, 2), á fin de notificaries la Real orden recaída en el expediente instruido por la Dirección general de la Deuda para la revisión de la Carga de justicia de 10.800 pesetas de renta anual por réditos de dos capitales anticipados para las obras del puerto del Grao de Valencia.

Madrid 1.º de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Bajo

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde la fecha, con el fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino, y formular por escrito sus observaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 26 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel García.—El Secretario, José Huete.

Cercedilla

El domingo 9 del próximo mes de Noviembre, en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar el arriendo de pastos, corta de pinos, roza de leñas y demás, bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para

que se enteren los licitadores. La segunda subasta el día 23 de igual mes para los que no haya postores en la primera.

	TASACION — Pesetas.
Pastos del monte Dehesilla y Robro.....	400
Idem de la dehesa Golondrina y Mesa.....	400
Idem de la dehesa Cabezuela y Cuerda.....	200
Idem Mata del Badillo.....	30
Idem Reajo Santín y agregados.....	30
Idem Mata del Pozo.....	20
Idem Prado Lázaro.....	20
Idem Prado Molino.....	20
Idem Prado Robregordo.....	68
Idem Prado Venta.....	66
Idem Cuarto de Santa María.....	8
Idem Cercas-Lenguas.....	94
La corta de 1.000 pinos del pinar del común de vecinos.	
La venta de 300 pinos del pinar Baldío común á esta villa, y Navacerrada.....	1.500
Roza y corta de leñas del tercer tronzón de la Golondrina, Peladillo.....	750

Navarredonda

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastan los pastos y leñas de los montes públicos de este pueblo y son los siguientes:

NOMBRE DEL MONTE	Número de hectáreas	Estéreos	NÚMERO DE CABEZAS			TASACION — Pesetas
			Lanar	Vacuno	TOTAL	
La Humberia (pastos).....	102	»	60	»	60	60
Dehesa Vieja, primer tronzón, Zarzo (id).....	40	»	150	40	190	500
Mata Molino (id).....	23	»	100	»	100	100
Cárcavas ó Quiñón (id).....	24	»	20	»	20	20
Dehesa del Hoyo (id).....	33	»	300	»	300	300
Tajoneras (id).....	15	»	20	»	20	20
La roza de leñas del monte La Humberia.....	Roble.	750	»	»	»	1.500

Cuyas subastas se celebrarán el día 1.º de Noviembre próximo del corriente año, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 26 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Valentín González.—El Secretario, Eustaquio Miguel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Joaquina García Navarro, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 13 del actual, señalando el día 11 de Octubre y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Vicente Martínez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de

Idem del segundo tronzón de Riopradillo..... 300
Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Octubre 1.º de 1890.—El Alcalde, Juan Gómez.

Montejo de la Sierra

Con la competente autorización se rematan el día 30 del próximo Octubre, los pastos de las fincas de Propios de este pueblo, tituladas la Dehesilla, en 400 pesetas por año forestal. Idem los de la Dehesa boyal, en 350 pesetas. Los de la huerta Chaparral, en 100 pesetas. La Solana, en 100 pesetas. El pralo Valladar, en 200 pesetas; todo con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; la subasta se celebrará de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona que él delegue.

Montejo 27 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Martín Fernández.

de 1890.—Por presentado este escrito y visto lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, requiérase por edictos, que se publicarán en los diarios oficiales de esta Corte y *Gaceta de Madrid*, y se fijará en el sitio público de este Juzgado, á Doña Candelaria del Río y á sus herederos ó representantes legales, para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco Hipotecario su débito; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á instancia del Banco, á la rescisión del préstamo y á la venta en pública subasta de la finca hipotecada.—Lo mandó y firma S. S., doy fe: Dominguez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento, bajo el apercibimiento que comprende á Doña Candelaria del Río y á sus herederos ó representantes legales, autorizo la presente cédula en Madrid á 30 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Esteban Juárez Salinas, hijo de Ramón y Joaquina, de 33 años, soltero, tapicero, natural y vecino de Madrid, callejón de Alamillos, 1, porteria, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Madrid y de la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, según tiene obligación de hacerlo, para responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar será declarado rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Santander 10 de Septiembre de 1890.—Alejandro Martín.—P. S. M., Jesús Eusebio.

Señas particulares

Estatura, 1 metro 63 centímetros.
Peso, 62 kilos.
Dimensiones de las manos, 18 centímetros de largo por 10 1/2 de ancho.
Idem de los pies, 26 centímetros por 11 id.
Color de las pupilas, castaño.
Idem del pelo, negro.
Cicatrices: una pequeña en la región frontal, otra en el dedo índice y meñique de la mano izquierda.
Color moreno.—Eusebio.

Juzgados municipales

LOZOYA

Por la presente se emplaza á D. Juan Gil Moreno, residente en Madrid, para que al cuarto día y hora de las diez de su mañana al de la inserción de la presente, comparezca ante mí Autoridad en la sala de audiencias de este Juzgado, á responder en juicio de faltas que contra el mismo hay incoado por denuncia de su ganadería consistente en 300 cabezas lanaras y 20 yeguas, por haberlas prendido pastando en terrenos de propiedad particular en el día de ayer, según denuncia puesta por D. Felipe Martín, de esta vecindad. Debiendo manifestar, que si no compareciere se celebrará el juicio en rebeldía y se le exigirán los perjuicios á que haya lugar, pues así lo tengo providenciado en este día.
Lozoya 20 de Septiembre de 1890.—El Juez, Juan de Blas.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio